



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00920 - O

Acción de Grupo

Radicado No. 54001-33-33-001- 2012- 00065-01

Accionante: José Rafael Rojas y Otros

Accionadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede (PDF # 46 del expediente digital), y el escrito allegado por el perito WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, en donde expone las dificultades que se presentan en su caso para rendir el dictamen (PDF # 45 del expediente digital), entre ellas la de no poseer la licencia que expide el Registro Abierto de Avaluadores –RAA- y que además, si bien es cierto que hizo parte de la lista de auxiliares de la justicia que estuvo vigente hasta el año 2017; no lo es menos que no realizó el proceso de inscripción para integrar la nueva lista, facto por el cual estima, que no obstante tener la experiencia en la rendición de dictámenes a través de 30 años de ejercicio de la función de perito evaluador, existe la posibilidad que los abogados de las entidades accionadas, lo cuestionen por carecer de la certificación de la entidad reguladora en Colombia de la actividad evaluadora, por lo que antes de estar inmerso en una denuncia penal, por ejercer una función en que no obstante haber sido designado por el Despacho, el no reúne los requisitos de ley, ya que de conformidad con el numeral 3º. Del artículo 226 del Código General del Proceso, se establece que el perito debe anexar los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio; aclarando que hasta antes de que el CGP entrara en Vigencia en el departamento Norte de Santander, existía una lista de auxiliares de la Justicia a la cual pertenecieron muchos peritos evaluadores que, por su experiencia, colaboraban con los diferentes juzgados civiles del circuito, civiles municipales, juzgados de familia, juzgados laborales, juzgados promiscuos municipales y el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, concluyendo finalmente, que de rendir el dictamen pericial solicitado, por mucho que pueda sustentarlo ante el Juzgado y las partes, este puede ser objetado por no reunir el perito ARIAS MORENO los requisitos de la licencia que expide el RAA, lo que constituirá toda una pérdida de tiempo para el Despacho y las partes.

Así mismo, luego de presentar excusas por no cumplir con el encargo en la elaboración del dictamen, sugiere el nombre del doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA y el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, quienes cuentan con la experiencia en este tipo de avalúos y lo más importante cuenta con la certificación de la RAA, en las 13 categorías que existen en el país de conformidad con la ley 1673 de 2013, sugerencia que realiza teniendo en cuenta que de acuerdo con la nueva lista de auxiliares expedida por la Oficina de Apoyo Judicial (Consejo Seccional de la Judicatura), que tiene una vigencia de dos años, a partir de marzo de 2021, la modalidad de Perito Evaluador fue excluida de la misma, pues las partes son quienes tienen que presentar sus avalúos en los diferentes procesos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho procedente poner en conocimiento de todas las partes, esto es, la señora Procuradora 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el señor apoderado de la parte demandante, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y el señor apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Judicial -ANDJE-, lo expuesto el perito WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, para que se sirvan hacer las manifestaciones que estimen pertinentes sobre ello. Así mismo, se

pondrá en su consideración el nombre del doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA y del ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, como candidatos para ser designados como peritos evaluadores dentro del proceso de la referencia, a efectos de agilizar dicha probanza que se encuentra pendiente de realizar y que está dilatando el normal transcurso de la actuación procesal, para que se sirvan indicar al Despacho si están de acuerdo con ello o no, dando sus respectivos conceptos y recomendaciones. Al efecto se les concede un término de diez (10) días.

Corolario de lo anterior, **se dispone:**

**PRIMERO:** **Poner en conocimiento** de la señora Procuradora 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el señor apoderado de la parte demandante, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y el señor apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Judicial -ANDJE-, lo expuesto por el perito WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, para que se sirvan hacer las manifestaciones que estimen pertinentes sobre ello. Así mismo, **se pone en su consideración** el nombre del doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA y del ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, como candidatos para ser designados como peritos evaluadores dentro del proceso de la referencia, para que se sirvan indicar al Despacho si están de acuerdo con ello o no, dando sus respectivos conceptos y recomendaciones, conforme a lo expuesto en precedencia. Al efecto se concede un término de diez (10) días

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente concedido, **pase la actuación** al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6cb8b585b0f24ff51a0592f6e9162210fc63ae3362a6a2dbffa99d72fad6826**

Documento generado en 21/07/2021 12:21:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00921 - O  
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos  
Rdo. No. 54001-33-33-003-2013-00222-00  
Actor: Defensoría del Pueblo  
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander -TANS-, mediante decisión de segunda instancia proferida el 04 de febrero del 2021, por medio de la cual revoca el numeral cuarto de la sentencia adiada 11 de febrero de 2019, confirmando en todo lo demás la mencionada decisión (PDF # 03 del expediente digital).

Consecuencia de lo anterior, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

**ESTADO No. 48**

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO ELECTRÓNICO**, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY **25 DE OCTUBRE DE 2013**, A LAS **08:00 A.M.**

**SILVIA JULIANA ALBARRACIN DUARTE**  
Secretaria

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**69088bbff37b6d7dd9dea818115d1b8f35fdbf306e08b938ba88b6531cb388d7**

Documento generado en 21/07/2021 12:21:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00922 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2019-00029-00

Actor: Luis Alonso Carrillo Suarez y otros

Demandado: Municipio de Los Patios

Vinculados: Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta y otros

Teniendo en cuenta que a la fecha, los curadores ad litem designados en proveído adiado 14 de mayo de hogaño<sup>1</sup>, han guardado silencio respecto de la aceptación o no del nombramiento que se les efectuó, del cual fueron debidamente notificados por medio de los oficios SJ-0725<sup>2</sup> y SJ-0726<sup>3</sup>, se dispone nombrar en reemplazo de los doctores JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO y FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, a los doctores YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ y JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, para que actúen como Curadores *Ad-litem*, así:

A la doctora **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ**<sup>4</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.361.677, Curadora *ad-litem de*:

- GIULLERMO COTE JAIMES; y,
- WILSON GUTIERREZ
- BENIGNO JAIMES ROJAS; y,
- JAIME VEGA.

Al doctor **JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA**<sup>5</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.441.305, Curador *ad-litem de*:

- BANCO CAFETERO (O sucesor procesal);
- DIEGO ANDRADE;
- CARLOS ARTURO VESGA ESTUPIÑAN; y,
- CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUATIBONZA.

Por Secretaria, comuníqueseles su nombramiento, advirtiéndoseles que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, **so pena** de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> PDF # 49 del expediente digital.

<sup>2</sup> PDF # 54 del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF # 55 del expediente digital

<sup>4</sup> yolandam14@hotmail.com.

<sup>5</sup> contrerasderecho71@hotmail.com.

**BERNARDINO CARRERO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**769a519396f3c03151220e393d46a21299d2b5e1f9078d560  
ba13b804a307628**

Documento generado en 21/07/2021 12:21:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00923 - O  
M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
Proceso: 54001-33-33-003- 2020- 00077-00  
Actor: Mauricio Fernando Antequera Pineda y Otros  
Demandado: Policía Metropolitana de Cúcuta – MECUC – Supermercado Los Montes  
Vinculado: Municipio de San José de Cúcuta

Fallida como fue la audiencia especial para pacto de cumplimiento, dando aplicación al artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **se abre el proceso a pruebas, ordenando:**

1.- Tener como pruebas las aportadas por el demandante y los demandados, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

### **2. Oficiosamente:**

**2.1 Oficiar** al Señor Comandante del CAI del Escobal, para que se sirva informar al Despacho las medidas y acciones policiales que han adelantado para dar cumplimiento al Código Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia, en el sector del Conjunto Cerrado Condado del Este, ubicado en la avenida 8 No. 6-70 del Barrio Prados del Este del municipio de San José de Cúcuta, teniendo en cuenta la problemática denunciada de la alteración y perturbación de la tranquilidad de los habitantes del precitado conjunto, así como la contaminación auditiva por las personas que colocan los equipos de reproducción de sus vehículos a todo volumen, mientras consumen licor que adquirieren en el Supermercado Los Montes, debiendo allegar copia de los soportes documentales del caso. Al efecto conceder un término de diez (10) días.

**2.2 Oficiar** al Señor Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, para que se sirva allegar al Despacho, el informe rendido por el CAI del barrio Escobal, respecto a la solicitud de los antecedentes administrativos y Policiales frente a los hechos objeto de la presente acción popular, y que fueran solicitados por medio del Oficio No. S-2021-007619 / DENOR – UNDEJ 41.14 del 28 de enero de 2021<sup>1</sup>. Igualmente, deberá comunicar al Despacho las medidas y acciones policiales que han adelantado de manera directa o por intermedio del CAI respectivo, para solucionar la problemática denunciada por los residentes del Conjunto Cerrado Condado del Este, ubicado en la avenida 8 No. 6-70 del Barrio Prados del Este del municipio de San José de Cúcuta, referida a la alteración y perturbación de la tranquilidad de los habitantes del precitado conjunto, así como la contaminación auditiva por las personas que colocan los equipos de reproducción de sus vehículos a todo volumen, mientras consumen licor que adquirieren en el Supermercado Los Montes, debiendo allegar copia de los soportes documentales del caso. Al efecto conceder un término de diez (10) días.

**2.3 Oficiar** al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, para que se sirva informar al Despacho las medidas y acciones policiales adoptadas, atendiendo la solicitud presentada por la señora ALEJANDRA TORRES MORENO, en su

<sup>1</sup> PDF # 22, fl. 10 del expediente digital.

condición de representante legal del Conjunto Cerrado Condado del Este, el día 16 de diciembre de 2019, donde reitera su petición del 22 de noviembre de la misma anualidad<sup>2</sup>, en donde solicitaba que se aplicaran las respectivas multas a los infractores del Código Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia, que perturban la sana y armónica convivencia en dicho el sector, que se ve en diferentes ocasiones perturbada por las personas que colocan los equipos de reproducción de sus vehículos a todo volumen, mientras consumen licor que adquirieren en el Supermercado Los Montes, debiendo allegar copia de los soportes documentales de rigor. Al efecto conceder un término de diez (10) días.

**2.4 Oficiar** a la alcaldía municipal de San José de Cúcuta, para que se sirva informar al Despacho, si en conocimiento de la problemática presentada en el Conjunto Cerrado Condado del Este y denunciada en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se han adelantado acciones positivas por medio de la dependencia respectiva y competente de dicha entidad territorial y la Policía de Tránsito Municipal, orientadas a prevenir la perturbación de la sana y armónica convivencia en dicho el sector, que se ve alterada por personas que colocan los equipos de reproducción de sus vehículos a todo volumen, mientras consumen licor que adquirieren en el Supermercado Los Montes, debiendo allegar copia de los soportes documentales de rigor. Al efecto conceder un término de diez (10) días.

**3. La parte demandante, la Policía Metropolitana de Cúcuta, el municipio de San José de Cúcuta, la Comercializadora Montes de Colombia SAS y la Procuraduría Delegada ante este Despacho:**

No presentaron solicitud de práctica de pruebas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**430bfd739101d5039ddc9e80f4619be441c2d6a30bb0df7a4b7dd7d3b6866  
4f6**

Documento generado en 21/07/2021 12:21:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> PDF # 22, fl. 13 del expediente digital.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00926 - O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado No. 54001-33-33-003- 2021- 00098-00

Accionante: Ángel Enrique Clavijo Cáceres

Accionadas: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- / Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por el señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, identificado con la C.C. No. 13.465.993, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al doctor JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA, Director General de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, a la doctora ANYELA GODOY BONILLA, Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda **debe allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho y **a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se

solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería al doctor FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante [faqchabogado1@gmail.com](mailto:faqchabogado1@gmail.com) el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29cb177acc5ca8532efaac4f3f30533c3cf5e52ff337443d483ff7eb4b6426b**  
Documento generado en 21/07/2021 12:21:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00927 - O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado No. 54001-33-33-003- 2021- 00098-00

Accionante: Ángel Enrique Clavijo Cáceres

Accionadas: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- / Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de “*medida cautelar de urgencia*” presentada por el señor apoderado de la parte accionante.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Amparado en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, el señor apoderado de la parte accionante, solicita la siguiente medida cautelar:

*“Se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Resolución No. 312-001257 del 04 de octubre de 2019 y la Resolución No. 812-1381 del 13 de noviembre 2019 que resuelve un recurso de reposición.”*

Sustenta lo anterior, considerando el hecho que el señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, es un comerciante a quien la DIAN le ha decretado el embargo de las cuentas corrientes, el establecimiento de comercio, vehículo y bienes inmuebles de su propiedad, situación que considera le genera inconvenientes de tipo comercial, pues las entidades crediticias le han negado el otorgamiento de créditos y cupos de sobregiro que han afectado su labor comercial, actividad de la cual deriva el sustento el demandante y su familia (PDF # 01 del cuaderno de medida cautelar).

## 3. NORMATIVA QUE REGULA LA MATERIA.

El soporte legal del amparo cautelar en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra contemplado en el Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que abarca desde el artículo 229 al 241 de dicho cuerpo normativo, gozando de una doble finalidad dicha protección cautelar; en primer lugar, garantizar de modo provisional, entre tanto se instruye el proceso, el respeto a la legalidad objetiva, y; en segundo, satisfacer el derecho fundamental subjetivo a la tutela judicial efectiva de los justiciables mediante la garantía de la efectividad de la decisión que zanje el fondo del asunto, motivo por el cual el legislador consagró la admisibilidad de cualquier clase de medida cautelar que resulte adecuada para proteger los derechos e intereses cuyo amparo judicial se reclama, lo cual incluye tanto cautelas negativas como positivas, siempre que concurran acumulativamente, los tres requisitos previstos para la adopción de las mismas, por lo que la solicitud de medidas cautelares debe especificar, además del objeto del litigio, las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que justifiquen a primera

vista, la concesión de la medida cautelar, requisitos que no son otros que los denominados *i) fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho; *ii) periculum in mora* o urgencia, y; ponderación de intereses en conflicto.

De otra parte, el artículo 234 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la llamada “**medida cautelar de urgencia**”, que consiste, en que, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que “**por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior**”. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme a las previsiones del precitado artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, el “**procedimiento preferente**” aplicable a esta clase de medidas cautelares, resulta procedente “**cuando se evidencie que por su urgencia**”, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibídem, esto es, disponer en auto separado, que se corra traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, debiendo proferirse el auto que decida las medidas cautelares dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Debe tenerse de presente, que la procedencia de las medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234 en comento, suponen que se hallen “*cumplidos los requisitos para su adopción*”, es decir, los requisitos generales para decretarlas, que fija el artículo 231.

De otra parte, debe existir el convencimiento pleno de que “**hay evidente urgencia**” en la necesidad de decretarla, ya que ello es lo que permite tomar la decisión sobre la medida cautelar “*desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte*” como dice el artículo 234.

En consecuencia, la procedencia de las “*medidas cautelares de urgencia*”, está sometida a los mismos requisitos de las medidas cautelares generales, además de “*la realización de una valoración específica de la inaplazable urgencia de la medida, que justifique la omisión del traslado a la otra parte*”<sup>1</sup>, condición que se echa de menos en la mencionada solicitud, toda vez que el accionante se limita a mencionar que de no adoptarse la medida cautelar de urgencia deprecada se le causaría un grave perjuicio al señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, considerando el hecho que éste deriva su sustento de su actividad de comerciante, actividad con la cual sostiene igualmente a su familia.

El lacónico argumento presentado por el señor apoderado de la parte demandante, para justificar la “**la inaplazable urgencia de la medida**” solicitada, carece del más mínimo fundamento fáctico, ya que no basta simplemente con afirmar algo, sino que se deben aportar al menos, unos elementos mínimos que permitan sustentar la veracidad de lo aseverado, no detallándose en el sub examen ni tan siquiera, si el señor CLAVIJO CÁCERES carece de otras fuentes de ingresos y/o de propiedades, o de un capital que le permita solventar su situación económica durante un

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. Rdo. No. 110010325000201400360 00.

determinado tiempo; o quienes hacen parte integrante de “**su familia**”, si hay menores de edad o personas que dependan económicamente de éste, o si por el contrario, los mismos ya tienen su situación económica solucionada, etcétera.

Así las cosas, y analizada la petición, no observándose que exista “**una evidente urgencia**” que impida correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos hitos de censura, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **correr traslado** a la parte accionada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, visible en el PDF # 01 del cuaderno de medida cautelar, por el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación respectiva a la parte demandada para que haga el correspondiente pronunciamiento, considera ésta Judicatura, que deberá garantizarse el derecho al debido proceso de la contraparte y permitir de contera, que el juzgador tenga mayores elementos de juicio para decidir si la misma procede o no, por lo que el Despacho no tramitará la medida solicitada por el procedimiento preferente consagrado en el artículo 234 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **No acceder** a tramitar por el procedimiento preferente la medida cautelar solicitada con urgencia por el señor apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **correr traslado** a la parte accionada de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, visible en el PDF # 01 del cuaderno de medida cautelar, por el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5400124c5729742eadcc3299c643acf15f00bebc7e0bdaec1a95d486accd9ae**  
Documento generado en 21/07/2021 12:21:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00925 - O

Conciliación Extrajudicial - Radicado: No. 54001-33-33-003-2021-00150-00

Intervinientes: Doris Yaneth Peñaloza Gelvez y otros – MINEDUCACIÓN - FOMAG

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial suscrita el día **25 de junio de 2021**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre CARMEN ALICIA PACHECO PACHECO y MARÍA ECLISERIA CONTRERAS CONTRERAS, y el Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### **2. ANTECEDENTES.**

El paginario da cuenta que DORIS YANETH PEÑALOZA GELVEZ, CARMEN ALICIA PACHECO PACHECO, MARÍA ECLISERIA CONTRERAS CONTRERAS Y SANDRA LILIANA PINZÓN ROJAS, mediante apoderada, el día 15 de abril de 2021, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial orientada a obtener el reconocimiento y pago por parte de la convocada, Ministerio de Educación - FOMAG, de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales establecida en la Ley 1071 de 2006.

### **3. LO CONCILIADO.**

Consta en el expediente que el día **25 de junio de 2021**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llevó a cabo diligencia de conciliación entre las doctoras KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de las convocantes y NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO, apoderada del Ministerio de Educación -FOMAG-, donde se acordó que la entidad convocada reconocerá y pagará a la señora MARÍA ECLISERIA CONTRERAS CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.368.000, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.714.748) que corresponde al 90% de la mora causada; y a la señora CARMEN ALICIA PACHECO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.615.564, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.370.288) que corresponde al 90% de la mora causada, sin reconocimiento de valor alguno por indexación, ni intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; el cual se realizará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019 y, de acuerdo con la adición

presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Finalmente, respecto de las convocantes DORIS YANETH PEÑALOZA GELVEZ y SANDRA LILIANA PINZÓN ROJAS, no se logró un acuerdo por falta de propuesta presentada por la entidad convocada y falta de ánimo conciliatorio por parte de la convocante, respectivamente.

#### **4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:*

##### **4.1 Respecto a la caducidad del medio de control.**

Indica el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el sub examen se pretende por parte de la convocante, obtener el reconocimiento y pago de lo adeudado por concepto de la indemnización moratoria por la no cancelación de las cesantías.

En lo que atañe a la naturaleza del asunto, no hay inquietud que el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en ejercicio del cual, de conformidad con el literal d) del numeral 1º del artículo 164 ibídem, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, es claro que en el presente asunto no opera el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que se demanda el acto ficto o presunto mediante el cual el Ministerio de Educación - FOMAG-, negó la solicitud presentada por las convocantes previamente relacionadas, orientada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales.

##### **4.2 Respecto a la materia sobre la cual verso el acuerdo.**

Como quiera que los intervinientes afirmaron conciliar aspectos relacionados con la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales a las convocantes MARÍA ECLISERIA CONTRERAS CONTRERAS y CARMEN ALICIA PACHECO PACHECO, por parte del Ministerio de Educación -FOMAG-, incontrastable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular, como tal susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son

irrenunciables, sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por la convocante.

### **4.3 Respeto a la debida representación de las personas que concilian y capacidad.**

Las Convocantes concurren al trámite conciliatorio a través de apoderada judicial, debidamente facultada, allegando al efecto memorial poder.

El Ministerio de Educación -FOMAG-, concurre a través de la doctora NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO, según poder sustituido por el doctor LUÍS ALFREDO SANABRIO RIOS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Cartera Ministerial, quien acredita su calidad con copia de la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, Corrida en la Notaria 34 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., resolución de nombramiento y acta de posesión.

### **4.4 Respeto al debido respaldo de lo reconocido.**

#### **4.4.1 Marco jurídico general del auxilio de cesantías.**

La cesantía es una prestación social que nace con la Ley 6ª de 1945, y corresponde a un mes de sueldo por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

Con la Ley 65 de 1946<sup>1</sup> se hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, así:

“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares.”

La anterior norma fue reiterada en el artículo 1º del Decreto 1160 de 1947<sup>2</sup> y posteriormente, en el Decreto 3118 de 1968<sup>3</sup>, dándose comienzo en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, al desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual, previendo el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional de Ahorro para proteger dicha prestación de la depreciación monetaria.

En el orden territorial el auxilio de cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que preveían su pago en forma retroactiva.

Luego, con la expedición de la Ley 50<sup>4</sup> de 1990, se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados.

---

<sup>1</sup> “Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Sobre auxilio de cesantía”.

<sup>3</sup> “Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.”

<sup>4</sup> “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.”

Posteriormente, con la promulgación de la Ley 344 de 1996<sup>5</sup>, se dispuso el régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Más adelante, es la Ley 432 de 1998<sup>6</sup> la que estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hicieran lo propio; y, en el ámbito territorial, el nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998.<sup>7</sup>

De esta forma el legislador ha venido reglamentando el auxilio de cesantías en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **4.4.2 De la sanción por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos.**

El artículo 4° de la Ley 1071 de 2006<sup>8</sup>, señala el término con el que cuentan las entidades para dar respuesta a las solicitudes de liquidación de cesantías, bien sea definitivas o parciales, así:

**“Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos Y/o requisitos pendientes.”

Por su parte, el artículo 5° *ibídem*<sup>9</sup>, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

**“Artículo 5º. Mora en el Pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.”

En cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el parágrafo del mencionado artículo 5° antes transcrito, señaló lo siguiente:

**“PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

---

<sup>5</sup> “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.”

<sup>6</sup> “Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.”

<sup>7</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.”

<sup>8</sup> Norma que subrogó el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, “por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos.”

<sup>9</sup> Subrogatorio del artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

#### **4.4.3 Del régimen de cesantías de los docentes.**

La Ley 91 de 1989, establece una clasificación de los docentes en nacionales, nacionalizados y territoriales, y en el parágrafo de su artículo 2º, se advierte cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de dicha ley, así:

“**Parágrafo-** Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En idéntico sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 ejusdem, dispuso:

“**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

En cuanto a las cesantías de manera particular, el numeral 3º del precitado artículo, señaló:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Frente a dicho recuento normativo es posible establecer, que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Se observa entonces, que la Ley 91 de 1989 modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que reguló en forma especial lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la figura de la sanción por mora.

#### **4.4.4 Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

El Decreto 2831 de 2005<sup>10</sup>, en los artículos del 2º al 5º consagró el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la Secretaría de Educación, o en la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante; y, dicha Secretaría tendrá el deber de recibir y radicar la solicitud, elaborando y remitiendo el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de **los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud** a la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo (FOMAG) para su aprobación, suscribiendo el acto de reconocimiento de las prestaciones económicas y así surtir la respectiva notificación del mismo, para finalmente remitir a la Fiduciaria, copia de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales para efectos de pago, lo anterior, **dentro de los tres (3) días siguientes a que éstos se encuentren en firme.**

Por su parte, a la Sociedad Fiduciaria, le corresponderá:

- ✓ *Implementar un sistema de radicación único;*
- ✓ *Adoptar un formulario de radicación;*
- ✓ *Recibir la certificación de tiempo de servicio y del régimen salarial y prestacional; y,*
- ✓ *Recibir el proyecto de resolución que, dentro del término previsto, le envíe la respectiva Secretaría de Educación y, si fuere del caso, impartirle su aprobación para que el secretario de educación pueda suscribirlo.*

En ese orden de ideas, debe indicarse que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG.

No obstante, lo anterior no indica que se le haya sustraído de ninguna manera, la responsabilidad al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados a dicho Fondo.

---

<sup>10</sup> “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.”

Explicativo respecto al tema, resulta lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 14 de febrero de 2013:<sup>11</sup>

*“La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar<sup>12</sup> una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

#### **4.4.5 En cuanto a la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, a los Docentes Oficiales.**

Si bien existen normas que regulan el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como es el Decreto 2831 de 2005 al que se hizo alusión, no hay lugar a la aplicación conjunta de éste, en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

Conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado<sup>13</sup>, el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que se deriva de la propia Constitución; y si bien es cierto, ello no se da de manera expresa; no lo es menos, que de su articulado puede colegirse su existencia, como se ejemplifica en el artículo 4° de la Carta Política que reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*

Igualmente, obsérvese que el artículo 189 ejusdem, referente a los deberes y facultades que le corresponden al Presidente de la República frente a ley, esta disposición le impone como deber:

*“(…)*

*10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.*

*11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

Del anterior canon normativo se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 14 de febrero de 2013, Radicación No.: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actora: Luz Nidia Olarte Mateus.

<sup>12</sup> Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”*

<sup>13</sup> Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, de fecha 18 de julio de 2018

En virtud de esta jerarquía normativa, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales, debiéndose inaplicar el Decreto Reglamentario No. 2831 de 2005, al desconocer tal jerarquía normativa y establecer trámites y términos diferentes a los previstos en la ley para el reconocimiento y pago de la cesantía, en atención a la figura de la “**excepción de ilegalidad**”, consagrada en la Ley 1437 de 2011, que al respecto indica:

**“Artículo 148. Control por vía de excepción.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.”

En consecuencia de lo anterior resulta procedente la aplicación de la Ley 1071 de 2006, la cual adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, pues su ámbito de aplicación es para los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, lo que quiere decir que cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que no se encuentra ninguna razón para excluir, a los docentes del sector oficial del derecho al pago oportuno de las cesantías, desarrollado en dicho precepto legal, posición que acoge el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, en donde señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política**, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales<sup>14</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*82. Por lo anterior, la Sala Unifica su Jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>15</sup> y 1071 de 2006<sup>16</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”*

Conforme a lo expuesto, puede inferirse sin lugar a dudas que los docentes oficiales si son beneficiarios de la Ley 1071 de 2006.

Es de advertir que en la citada Sentencia de Unificación, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo estableció unas reglas para el reconocimiento de la sanción moratoria a los docentes oficiales, así:

*“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

---

<sup>14</sup> Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

<sup>15</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>16</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>17</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando **que es improcedente la indexación de la sanción moratoria**. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Igualmente en la providencia en mención se estableció, en lo que refiere a los efectos de la misma, que ésta debe aplicarse de manera retrospectiva, lo que implica que en cualquier caso análogo que se resuelva con posterioridad a ella, se debe decidir tomando el nuevo criterio jurisprudencial; en atención a ello, el Despacho hará el análisis al caso en concreto aplicando las reglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia de Unificación a la que se viene haciendo alusión.

Ahora bien, sobre la exigibilidad de la sanción moratoria conforme a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, que para el caso que nos ocupa encuadra en esta última, en este evento el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento,<sup>18</sup> 10 días de la ejecutoria de la decisión<sup>19</sup>, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

---

<sup>17</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

<sup>18</sup> Art. 4 Ley. 1071 de 2006

<sup>19</sup> Arts. 76 y 87 del CPACA

Revisada la actuación, el Juzgado encuentra debidamente acreditado:

- ✓ Que las señoras **MARÍA ECLISERIA CONTRERAS CONTRERAS** y **CARMEN ALICIA PACHECO PACHECO**, laboran como docentes vinculadas por la Secretaría de Educación del departamento Norte de Santander y/o del municipio de San José de Cúcuta;
- ✓ Que las docentes en mención presentaron solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, así;

CONVOCANTE:	FECHA SOLICITUD:
<b>MARÍA ECLISERIA CONTRERAS CONTRERAS</b>	11 de diciembre de 2017
<b>CARMEN ALICIA PACHECO PACHECO</b>	27 de diciembre de 2017

- ✓ Que las respectivas cesantías, fueron reconocidas por medio de las resoluciones;

CONVOCANTE:	RESOLUCIÓN:
<b>MARÍA ECLISERIA CONTRERAS CONTRERAS</b>	No. 678 del 25 de enero de 2018
<b>CARMEN ALICIA PACHECO PACHECO</b>	No. 1094 del 19 de febrero de 2018

Que las anteriores cesantías fueron canceladas, así;

CONVOCANTE:	FECHA PAGO:
<b>MARÍA ECLISERIA CONTRERAS CONTRERAS</b>	10 de mayo de 2018
<b>CARMEN ALICIA PACHECO PACHECO</b>	15 de junio de 2018

- ✓ Que según la documental arrojada al paginario, las cesantías objeto de la presente convocatoria al no ser canceladas en la fecha correspondiente, se generaron los siguientes días de mora:

CONVOCANTE:	DÍAS EN MORA:
<b>MARÍA ECLISERIA CONTRERAS CONTRERAS</b>	48
<b>CARMEN ALICIA PACHECO PACHECO</b>	65

- ✓ Que según el convenio alcanzado por las partes el día 25 de junio de 2021, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

CONVOCANTE	DÍAS MORA	VALOR MORA	% A RECONOC.	VALOR A CONCIL.
<b>MARIA E. CONTRERAS C.</b>	48	\$5.827.083	90%	\$3.714.748
<b>CARMEN A. PACHECO P.</b>	65	\$7.890.842	90%	\$4.370.288

En resumen, se tiene en el sub examen el acuerdo al que se alcanzó cumple los requisitos exigidos al respecto, teniéndose en cuenta que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70 de la Ley 446 de 1998), toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; obrando en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso y la posición jurisprudencial vigente sobre el asunto, y que el acuerdo celebrado no resulta contrario

a la legalidad, **como tampoco lesivo al patrimonio público**, considerando además que por parte del Colaborador del Ministerio Público, doctor JOSE BOLIVAR MATTOS HERRERA no se presentó objeción alguna, resulta procedente impartir aprobación al mismo, por lo que el Despacho se pronunciará en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio total extrajudicial** celebrado el 25 de junio de 2020, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre las convocantes y el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, por medio del cual, la precitada Cartera Ministerial reconocerá y pagará a la señora MARÍA ECLISERIA CONTRERAS CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.368.000, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.714.748) que corresponde al 90% de la mora causada; y a la señora CARMEN ALICIA PACHECO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.615.564, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.370.288) que corresponde al 90% de la mora causada, sin reconocimiento de valor alguno por indexación, ni intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; el cual se realizará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019 y, de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: Remitir** copia de esta providencia a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad.

**TERCERO:** Ejecutoriada la misma, **expedir copia** con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**460dod8f854cc8boaa806a7c6c8dc716f564c6c9e7f3d49f8413bff57b3bca9a**  
Documento generado en 21/07/2021 12:21:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00924 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003-2021-00151-00

Actores: Jaime Zamora Duran y otro

Accionada: Alcaldía municipal de Villa del Rosario – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte

Por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011, **se admite** la demanda presentada por los señores JAIME ZAMORA DURAN y JOSÉ RICARDO ZAMORA DURAN, contra la alcaldía municipal de Villa del Rosario - Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte.

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

1. **Notificar** este proveído a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo, al señor alcalde municipal de Villa del Rosario y al Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de dicha entidad territorial.
2. Vencido el término determinado en el artículo 199 del CPACA, **correr traslado** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
3. **Comunicar** a las partes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que la demandada tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda.
4. **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.
5. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **informar** a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción, por intermedio de la Personería Municipal de Villa del Rosario.
6. De conformidad con el artículo 80 ejusdem, **enviar** copia de la demanda y de esta decisión a la Defensoría del Pueblo, mediante correo electrónico, atendiendo las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020.
7. **Oficiar** a los Juzgados Homólogos de la ciudad, para que se sirvan informar si allí se ha solicitado protección de los derechos e intereses colectivos por los mismos hechos invocados en el presente medio de control; remitiendo en caso tal, copia de la demanda y del auto admisorio, así como de las actas de

notificación a la accionada. Al efecto se concede un término de cinco (05) días.

8. **Tener** como correos electrónico suministrado por la parte demandante [Jaimezamoraduran@hotmail.com](mailto:Jaimezamoraduran@hotmail.com) y [joseprzamora@hotmail.com](mailto:joseprzamora@hotmail.com) el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b654d257dec26ebc2a3ebd5060f72e4240964baa538d6725**  
**8ac97eee7feebe21**

Documento generado en 21/07/2021 12:21:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**